

**Angelo Zamur**

---

**De:** Carlos Reyes Torti - (Civil)  
**Enviado el:** jueves, 31 de mayo de 2018 18:01  
**Para:** azamur@perezdonoso.cl  
**Asunto:** Escrito: Duplica - Sociedad Concesionaria Rutas del Bío Bío  
**Datos adjuntos:** Duplica CAO.pdf

Estimado,

Adjunto remito escrito cuyo plazo vence hoy y que será dejado materialmente el día de mañana.-

Saludos cordiales,



CONSEJO DE  
DEFENSA DEL  
ESTADO

Carlos Reyes Torti

PROCURADOR  
PROCURADURÍA CIVIL

[carlos.revest@cde.cl](mailto:carlos.revest@cde.cl)

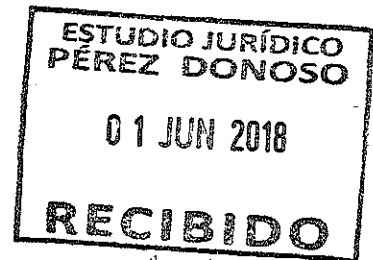
Teléfono : +56 226751864

Agustinas 1687, Santiago - Chile

[www.cde.cl](http://www.cde.cl)

Aviso de Confidencialidad: "Este mensaje y/o los documentos adjuntos puede(n) contener información privilegiada y confidencial protegida por la ley y por la reserva del Art. 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado y ha sido enviado para el uso exclusivo del destinatario al que se le ha intentado remitir. Si el lector no es la persona a quien está dirigido este correo electrónico, cualquier uso no autorizado, copia o distribución del mensaje y/o de la información están estrictamente prohibidos. En caso de recepción accidental por terceras personas, sírvase remitir toda copia al emisor inmediatamente o llamar al 226751800".

Notice of Confidentiality: "This message and/or the attached documents may have confidential and privileged information covered by the Consejo de Defensa del Estado's organic law, article 61 and it has been sent for exclusive use of the recipient to whom it has been intended to refer to. If the reader is not the person to whom this e-mail is addressed to, any unauthorized use, copying or distribution of this message and/or it's information is strictly prohibited. In case of accidental receipt by third parties, please forward all copies to the sender immediately or call 56 226751800".



TIPO CAUSA : ARBITRAL  
CARATULADO : SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL BIO BIO S.A. CON FISCO  
DE CHILE - MOP

En lo principal: Dúplica

Otrosí: Personería.

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL

“CONCESIÓN AUTOPISTA CONCEPCIÓN - CABRERO”

CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal “CONCESIÓN AUTOPISTA CONCEPCIÓN - CABRERO”, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral, con respeto digo

De conformidad al traslado conferido por resolución de 23 de mayo de 2018, notificada a esta parte con esa misma fecha, y a las disposiciones del artículo 21 BIS de las Normas de Funcionamiento de esta H. Comisión, ratificando expresamente los argumentos de hecho y de derecho expuestos en nuestra contestación de la demanda, vengo en evacuar el trámite de la dúplica.

H. Comisión, rechazamos absolutamente las afirmaciones realizadas por la Sociedad Concesionaria en su escrito de réplica, en donde se ha limitado a reiterar los argumentos expuestos en su demanda, sin hacerse cargo del fondo de nuestras defensas, según veremos a continuación:

**I. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NO APORTA NUEVOS ANTECEDENTES LIMITÁNDOSE A REITERAR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN SU DEMANDA**

Para intentar rebatir el hecho de haber incumplido el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obra, en el apartado I de su escrito de réplica, la contraria se

**limita a repetir y resumir las alegaciones formuladas en su demanda, sin hacerse cargo del fondo de nuestras alegaciones.**

Señala que nuestra parte pretende hacer creer que cualquier atraso en el plazo máximo para la PSP sería de exclusiva responsabilidad de la SC y que dicha pretensión no se ajustaría al estatuto jurídico aplicable al contrato en materia de retraso en el cumplimiento de plazos durante la fase de construcción, según el cual cuando dicho retraso fuere imputable al Fisco (MOP), el concesionario gozará de un aumento igual al periodo del entorpecimiento o paralización, reiterando la errada tesis expuesta en su demanda, la que según analizamos en detalle en nuestra contestación es absolutamente errada e improcedente, por cuanto las normas del artículo 22 N°3 de la Ley de Concesiones; del artículo 52 N° 3 de su Reglamento; y del artículo 1.9.2.1.1 de las BALI, se refieren a los plazos de construcción de las obras y no a plazos para tramites específicos previstos en las BALI.

Con estas repetitivas alegaciones la contraria pretende hacerse cargo de lo expuesto en el apartado II número 1 de nuestra contestación, sin embargo, curiosamente en ningún momento se refiere al análisis del artículo 1.9.2.7 de las Bases de Licitación que regula la "Puesta en Servicio Provisoria de la Obra", que precisamente corresponde a la normativa conculcada que generó el incumplimiento contractual materia de este proceso.

Se debe recordar, que la norma contractual citada dispone expresamente:

1. El plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de la obra será de treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha de inicio de las obras establecida en el artículo 1.9.2.6 de las presentes Bases de Licitación.

En el presente caso, el vencimiento del plazo máximo para obtener la PSP quedó fijado para el día 31 de julio de 2016

2. La autorización de la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obra dará derecho a la explotación de los Sectores A y B indicados en el artículo 1.3 de las presentes Bases de Licitación.
3. Se entenderá la Puesta en Servicio Provisoria de la Totalidad de la Obra cuando tanto el Sector A como el Sector B, cuenten con autorización del DGOP para su operación de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.10.1 de las presentes Bases de Licitación.

224

4. El atraso en el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria de la totalidad de las obras hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa establecida en el artículo 1.8.12 de las presentes Bases de Licitación.

La PSP fue autorizada mediante Resolución DGOP (E) N° 2962, de 18 de agosto de 2016, incurriendo la Sociedad Concesionaria en 18 días de atraso en el plazo máximo para la Puesta en Servicio Provisoria.

Finalmente y ante las alegaciones de la contraria, debemos recordar:

- El atraso sancionado es de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria (Art. 1.9.2.7 BALI).
- La SC será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del Contrato de Concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras (Art. 1.7.8.2 de las BALI).
- A la fecha en que la demandante intentó iniciar el proceso para la obtención de la PSP (Carta GG IF 5307/16 de 27.04.2016), las obras aún presentaban observaciones sin resolver, cuya resolución entorpeció y dilato el proceso previsto en el artículo 1.10.1 de las BALI, circunstancia que la propia demandante reconoce en su correspondencia.
- Fue la misma demandante la que solicitó nuevamente emitir informe que acredite la ejecución de las obras, por existir observaciones a las obras que estaban en proceso de corrección (Carta GGIF 5512/16 de 14.06.16).

## **II. LA SC INSISTE EN EL DESCONOCIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EN UN ANÁLISIS DESCONTEXTUALIZADO DE LAS ACTUACIONES VERIFICADAS EN EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE PSP**

En este punto la demandante nuevamente reitera parte de sus alegaciones y pretende relativizar el debido cumplimiento de sus obligaciones, minimizando las observaciones sin resolver que presentaban las obras.

Alega un supuesto desconocimiento de la normativa aplicable por parte del MOP y la defensa fiscal, al señalar que conforme a lo establecido en el numeral 1.10.1 de las Bases de Licitación, sería perfectamente posible incluso que se otorgue la autorización de la PSP de las obras existiendo observaciones de carácter menor, en la medida que no se afecte el funcionamiento y seguridad del servicio. Reitera que habría iniciado el procedimiento de obtención de la PSP el 27 de abril de 2016 mediante carta GG IF 5307/16 a través de la cual solicitó un informe que acredite la ejecución de la totalidad de las obras, informe debía ser evacuado dentro del plazo máximo de 15 días, el que habría vencido el día 11 de mayo de 2016, sin embargo, el informe habría sido evacuado recién el 21 de junio, con más de un mes de retraso. Finalmente agrega, que la existencia de observaciones, a las que se refiere la defensa fiscal, fueron recién informadas por el Inspector Fiscal a la SC el 31 de mayo y 2 de junio, en ambos casos una vez vencido el plazo para la evacuación del informe.

La contraria omite convenientemente en su relato, los siguientes antecedentes:

1. Las observaciones no resueltas a la fecha en que la SC intento iniciar el proceso de obtención de la PSP de la Totalidad de la Obra, no corresponden, en los términos descritos en el párrafo cuarto de la letra c) del artículo 1.10.1 de las BALI, a observaciones de carácter menor (las cuales no podrán ser carencia de obras ni perjudicar el normal funcionamiento y seguridad del servicio prestado por el Concesionario).

Lo anterior consta en una serie de ordinarios emitidos por la Inspección Fiscal, en donde se comunican observaciones a Valles del BIO BIO S.A. por no estar terminada la calibración en Plazas de Pesaje, los sistemas de Telepeaje, y observaciones del Departamento de Seguridad Vial, entre otras.

2. Las cartas (GGIF 5307/16 de 27.04.2016 y Carta GG 582-5/16 de 16.05.2016) por las cuales la SC intenta iniciar el proceso de obtención de PSP, fueron ingresadas a la Inspección Fiscal y a la DGOP pese a que en dichas fechas las obras presentaban observaciones pendientes.
3. Los Ordinarios IF N° 595 de 31.05.2016 y N° 609 de 2.06.2016, mediante los cuales el IF informa observaciones pendientes, son parte de una cadena de correspondencia

que se inició con anterioridad a la fecha en que la SC intento iniciar el proceso de obtención de la PSP (27.04.2016).

4. En su Ordinario N° 624 de 06.06.2016, al enviar copia de la Resolución DGOP (E) N°1940 y comunicar la designación de la Comisión de Autorización de PSP a la Sociedad Concesionaria, el Inspector Fiscal le indica expresamente que:

*“No obstante lo anterior, recordemos a Ud. que a la presente fecha aún se encuentran pendientes la corrección de las observaciones emitidas por el Depto. De Seguridad Vial y depto. de Pesaje, ambos de la dirección de Vialidad, comunicadas a Ud. a través de nuestros Ord. Citados en ANT. 1 y 2, respectivamente, las que impedirían el normal funcionamiento y seguridad del servicio a prestar por ese Concesionario.”* (Énfasis añadido)

5. En su Carta GGIF 5512/16 de 14.06.16, la demandante reconoce expresamente la existencia de observaciones a las obras que estaban en proceso de corrección y solicita nuevamente emitir informe que acredite la ejecución de las obras.
6. Mediante su Carta GG 598-6/16 de 23.06.16, con el objeto de proseguir con el procedimiento establecido en numeral 1.10.1 de las BALI, Valles del Bio Bío S.A. solicitó al DGOP *“... se designe nuevamente la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria que compruebe la correcta ejecución de las obras”* (Énfasis añadido).

La contraria nuevamente centra sus alegaciones en supuestos retrasos en el proceso de autorización de la PSP que imputa al MOP, desviando la atención de la H. Comisión respecto a los verdaderos hechos que alteraron dicho proceso de autorización: las obras presentaban observaciones pendientes.

### **III. LA DEMANDANTE MANTIENE SU ERRADA INVOCACIÓN DEL DERECHO**

En este punto reiteramos lo expuesto en nuestra contestación. Las normas citadas no tienen el sentido que la demandante ha pretendido darles existiendo una errada invocación del derecho de su parte, muy por el contrario, estas normas establecen de manera categórica que

el Concesionario está obligado a concluir las obras y ponerlas en servicio en las fechas y plazos totales o parciales que se indiquen en las bases de licitación.

En cuanto a la recomendación del Panel Técnico de Concesiones que la contraria alude, hacemos presente a la H. Comisión que conforme al artículo 36 inciso segundo de la Ley de Concesiones, dicho Panel Técnico no ejerce jurisdicción y sus recomendaciones no tienen el carácter de vinculantes.

#### **IV. LA DEFENSA FISCAL DESVIRTUÓ EXPRESAMENTE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA**

En el apartado III de su réplica, la Sociedad Concesionaria alega que la defensa fiscal si bien declara que los incumplimientos de plazos del Inspector Fiscal y del DGOP no serían efectivos, se limita a relatar los mismos hechos descritos en la reclamación pero sin desvirtuarlos.

Basta dar una simple lectura a la contestación de la demanda, y en específico a su apartado 4, para constatar que lo alegado por la contraria no responde a la realidad.

Esta parte alegó que:

- No es efectivo el supuesto incumplimiento de plazos por parte del Inspector Fiscal (IF) y el DGOP.

Se hizo presente que la demandante no mencionó que en Ord. IF N° 624 de fecha 06.06.2016 el Inspector Fiscal le indica que no obstante haberse designado la Comisión para la PSP (Resol. DGOP (E) N° 1940), a la presente fecha aún se encuentran pendientes la corrección de las observaciones emitidas por el Depto. De Seguridad Vial y Depto. de Pesaje.

Tampoco mencionó que esta situación fue expresamente recocida en su Carta GGIF 5512/16 de fecha 14.06.16 en donde señala: *"... en consideración de que se están realizando las correcciones a las observaciones emitidas por el Depto. De Seguridad Vial y Depto. De Pesaje, ambos de la Dirección de Vialidad, comunicadas a través de los Ordinarios N° 609 y N° 595, respectivamente, le solicitamos nuevamente emitir un informe que acredite la ejecución de las obras..."*. (Énfasis añadido)

Es la SC la que solicita nuevamente emitir un informe que acredite la ejecución de las obras, reconociendo expresamente que ello se debió a la existencia de observaciones pendientes. En ningún momento reiteró su solicitud del 27 de abril de 2016, ni alegó algún retraso en la emisión del referido informe.

Y, según lo indicado en acápites anteriores, la SC omite mencionar que los Ordinarios IF N° 595 de 31.05.2016 y N° 609 de 2.06.2016, mediante los cuales el IF informa observaciones pendientes, son parte de una cadena de correspondencia que se inició con anterioridad a la fecha en que la SC intento iniciar el proceso de obtención de la PSP (27 de abril de 2016).

De lo expuesto, resulta claro que la defensa fiscal no reconoce en la contestación de la demanda que la SC haya iniciado el procedimiento del numeral 1.10.1 de las BALI el 27 de abril de 2017, muy por el contrario, lo que ha acreditado es que con fecha 14 de junio de 2016, la demandante solicitó nuevamente emitir un informe que acredite la ejecución de las obras en razón que se estaban realizando las correcciones a las observaciones emitidas, momento en que la misma demandante entendió se podía iniciar el proceso de obtención de la PSP de la Totalidad de la Obra.

- Fue la SC la que solicitó nuevamente la designación de la Comisión para la PSP.

La contraria nuevamente omite mencionar lo efectivamente ocurrido, se debe recordar que fue ella misma la que mediante Carta GG 598-6/16 de 23.06.16 solicita “... se designe nuevamente la Comisión de Autorización de Puesta en Servicio Provisoria que compruebe la correcta ejecución de las obras”.

- El IF no generó observaciones extemporáneas, las obras al 31 de julio de 2016 aun presentaban observaciones pendientes de resolver.

La SC omite mencionar que las observaciones relativas al sistema de cobro mediante modalidad de telepeaje le fueron comunicadas originalmente mediante oficio Ord. IF N° 826 de 20.07.2016, por el cual el IF le remite a la SC observaciones realizadas por la Unidad de Tecnologías de Cobro de la Coordinación de Concesiones, respecto del sistema de cobro mediante la modalidad de telepeaje, observaciones que al 31 de julio de 2016 (plazo máximo para obtener la PSP) no se encontraban resueltas por la SC.



Del mismo modo, omite mencionar que el Acta Comisión PSP de Obras de fecha 22 de julio de 2016, en su viñeta tercera señala: “Sin que la lista sea limitativa, las materias que se deben abordar en forma previa al otorgamiento de la puesta en servicio, se enumeran a continuación:...” (Énfasis añadido).

Claramente las observaciones en análisis no fueron extemporáneas (comunicadas a la SC el 20.07.2016) y el Acta Comisión PSO no tiene el carácter de taxativo. En los hechos, al 31 de julio de 2016 las observaciones no estaban resueltas.

- La SC no alegó el supuesto retraso en los plazos de construcción por causas imputables al MOP.

Reiteramos que el supuesto entorpecimiento alegado por la Concesionaria en el número 4) del punto III de la demanda y reiterado en el punto III de su réplica, no tiene relevancia para la presente controversia. La observación levantada por la Comisión de PSP respecto a esta materia, fue resuelta antes del 31 de julio de 2016, plazo máximo para la obtención de la PSP.

Consta en Ord. IF N° 868 de 01 de agosto de 2016, mediante el cual el IF informó al DGOP, entre otras materias, que esta observación se encontraba resuelta.

Sí la SC estimó que existía algún retraso en los plazos de construcción por causas imputables al MOP, debió alegarlo de manera oportuna conforme a la facultad que le otorga las Bases de Licitación en su artículo 1.9.2.11, que se refiere a la “Modificación del Plazo de Puesta en Servicio Provisoria de las Obras”, cosa que no hizo.

En este punto la contraria señala que la normativa aplicable, según su entender, no establece plazo para alegar dicho entorpecimiento. Luego manifiesta su sorpresa por el supuesto desconocimiento de dicha regulación que manifestaría la defensa fiscal al formular sus alegaciones, sin embargo, esta abusiva retorica no tiene otro objeto que desviar la atención de la cuestión discutida, pues la contraria omite mencionar que es el mismo artículo 1.9.2.11 de las BALI, el que señala en sus párrafos segundo y tercero:

*“El Concesionario no tendrá derecho a prórroga del plazo por los atrasos que puedan experimentar los trabajos como consecuencia del rechazo que efectúe el Inspector Fiscal de materiales u obras que no cumplan con las condiciones del Contrato.*

*Cuando el retraso en el cumplimiento del plazo total, fuere imputable al MOP, el Concesionario gozará de un aumento en el plazo de la construcción igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan. En este caso, el Inspector Fiscal procederá a enviar toda la información relacionada con el retraso al DGOP, para que ésta declare la ampliación del plazo que corresponda.” (Énfasis añadido)*

Claramente la norma transcrita, supone una solicitud previa por la cual se alegue el retraso imputable al MOP, de manera que el Inspector Fiscal proceda a enviar toda la información relacionada con el retraso al DGOP, para que este resuelva la ampliación de plazo que corresponda, cosa que en el presente caso no ocurrió.

- La SC intenta vincular dos procesos distintos para intentar desvirtuar su propio incumplimiento.

Nuevamente se rechazan absolutamente las alegaciones contenidas en el número 5) del punto III de la demanda y reiteradas en el punto III de la réplica, en donde de manera absolutamente subjetiva e infundada la contraria pretende vincular los procesos de autorización de la PSP y de sustitución de obras.

Nos parece absolutamente artificial, la alegación relativa a la supuesta demora de 8 días en la tramitación de la resolución que autorizó la PSP.

Al respecto se hace presente a la H. Comisión, que la SC computa este periodo considerando la fecha del Oficio Ordinario N° 920, 10 de agosto de 2016, mediante el cual el IF comunicó al DGOP que se han cumplido todos los requisitos que permiten recomendar el otorgamiento de la PSP, y la fecha de dictación de la resolución DGOP que autorizó la PSP, 18 de agosto de 2016. En dicho análisis, la SC omite considerar los plazos de envío y recepción de los respectivos documentos y que en dicho periodo hubo dos días inhábiles.

En mérito de lo expuesto, resulta acreditado, considerando las propias actuaciones de la demandante, que el retraso en la autorización de la PSP se debió a causas de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria Valles del Bio Bío S. A.

POR TANTO,

RUEGO A LA H. COMISIÓN ARBITRAL, tener por evacuado el trámite de la dúplica.

**OTROSÍ:** Sírvase la H. Comisión Arbitral tener presente que mi personería para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, consta en el Certificado otorgado por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, que en este acto acompaño, con citación.



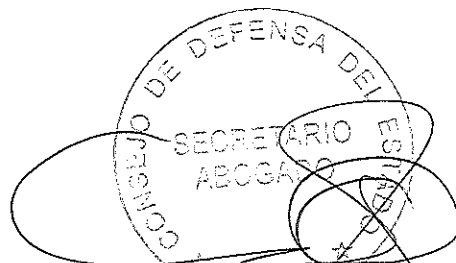
232

## CERTIFICADO

**Certifico**, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del DFL N°1, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que conforme con los dictámenes N°46.195 de 2005, y N°10.214 de 2017, de la Contraloría General de la República, corresponde que el Directivo Grado 4° de la E.U.R., abogada Sra. **Carolina Vásquez Rojas**, subrogue al Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de éste.

Santiago,

**31 MAYO 2018**



**Keny Miranda Ocampo**  
**Secretario Abogado**

**CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**